



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-518/2021

PARTE ACTORA: GEORGINA
LÓPEZ RAMÍREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SINALOA

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, uno de junio de dos mil veintiuno.

1. **SENTENCIA** que **confirma** la resolución de diecisiete de mayo del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa², en el expediente TESIN-PSE-06/2021, en la que declaró la inexistencia de la infracción atribuida a Leobardo Alcántara Martínez, Comisionado Político del Partido del Trabajo, por no haberse acreditado la conducta de violencia política en razón de género.

1. ANTECEDENTES³

2. De la demanda, constancias y de hechos notorios, se advierte lo siguiente:
3. **Queja.** El siete de abril, la actora presentó ante el Instituto Nacional Electoral⁴, denuncia por la presunta comisión de conductas constitutivas de violencia política por razón de género en su contra.

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Daniel Estrada García.

² En lo sucesivo, Tribunal local o responsable.

³ Todos los hechos ocurrieron en el año dos mil veintiuno, salvo indicación en contra.

⁴ En lo subsecuente, INE.

4. **Remisión al IEES.** La Unidad Técnica de lo Contencioso del INE se declaró incompetente para conocer la conducta denunciada y ordenó remitir la queja al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa⁵, para que se pronunciara respecto a la misma.
5. **Recepción.** El trece de abril, la Secretaría Ejecutiva del IEES requirió a la denunciante para que en veinticuatro horas manifestara si era o no su intención dar inicio al procedimiento sancionador, le previno para que subsanara omisiones de la queja y registró el expediente con clave SE/QA/PSE-005/2021.
6. **Sustanciación.** El quince de abril, la actora presentó escrito y subsanó las irregularidades por las que se le previno.
7. El mismo día se admitió a trámite el procedimiento, se ordenó realizar diligencias de investigación, en su momento se dictó medida de protección para la denunciante y, una vez desahogada la audiencia de pruebas y alegatos, se remitió el expediente al tribunal local.
8. **Acto impugnado.** El diecisiete de mayo, el tribunal local dictó sentencia por la que declaró inexistente la conducta de violencia política contra las mujeres en razón de género.

2. JUICIO CIUDADANO FEDERAL.

9. **Demanda Federal.** El veintitrés de mayo, la parte actora presentó demanda de juicio ciudadano ante el Tribunal local, siendo remitida a esta Sala Regional y recibida en oficialía de partes el veinticinco siguiente.

⁵ En lo sucesivo, IEES o Instituto local.



10. **Turno.** Ese mismo día, el Magistrado Presidente ordenó integrar la demanda como juicio ciudadano, asignándole la clave **SG-JDC-518/2021** y turnándolo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
11. **Sustanciación.** En su momento se radicó el expediente, se tuvo por cumplido el trámite de publicitación, se admitió el juicio y se declaró cerrada la instrucción.

3. COMPETENCIA

12. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al haber sido interpuesto por una ciudadana por propio derecho, contra una sentencia Tribunal Electoral Del Estado De Sinaloa, que a su decir vulnera su derecho político-electoral de ser votada; supuesto que es competencia de las Salas Regionales y entidad federativa en la que se ejerce jurisdicción⁶.

4. PROCEDENCIA

⁶ Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), 195, fracción IV, inciso a) y 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1, 2, inciso c) y 4; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso a) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); los Acuerdos Generales 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>>; y, 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>>; y, el Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

13. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79 y 80, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷, conforme a lo siguiente:
14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella consta nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica la resolución impugnada, los hechos y agravios que a decir de la promovente le causan perjuicio, así como los preceptos legales presuntamente violados.
15. **Oportunidad.** El juicio fue presentado oportunamente, ya que la resolución impugnada se notificó a la actora el diecinueve de mayo⁸, y la demanda se presentó el veintitrés siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 7, párrafo primero y 8 de la Ley de Medios, considerando que todos los días y horas se consideran hábiles al relacionarse el asunto con el proceso electoral que se lleva cabo en Sinaloa.
16. **Legitimación.** La actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio, ya que hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.
17. **Interés jurídico.** Se satisface, pues la promovente compareció como actora ante el tribunal responsable y la resolución impugnada fue adversa a sus intereses.
18. **Definitividad y firmeza.** El acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

⁷ En lo sucesivo, Ley de Medios.

⁸ Foja 210 del cuaderno accesorio único.

19. Al no advertirse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, se procede a analizar el fondo del asunto.

5. ESTUDIO DE FONDO

20. **Método de estudio.** Toda vez que los agravios controvierten en el fondo dos temas principales, se plantea primero el estudio relativo a la omisión en la valoración probatoria y posteriormente lo relativo a la violencia política por razón de género, sin que con ello se cause una afectación jurídica a la actora, pues lo trascendental es que sus disensos sean analizados.⁹

1. Omisión de valoración probatoria.

21. La actora argumenta que le causa perjuicio que el Tribunal Electoral no tomara en cuenta su alegato ante el Consejo General del Instituto local, respecto a que Leobardo Alcántara Martínez solicitó a la señora Silvia Rosina González Rodríguez buscara personas para integrar la planilla del Partido del Trabajo en el Municipio de Concordia, Sinaloa.

22. Que no pudo participar en el proceso interno del Partido del Trabajo porque no es militante petista y porque no conoció la publicación ni la fecha en que se dio.

23. Además, señala que le causa perjuicio que al recibir invitación para participar, envió la documentación correspondiente y no tuvo instrucciones del Comisionado Político Nacional en Sinaloa, Leobardo Alcántara Martínez, para realizar el registro de la planilla en cuestión y

⁹ Con base en la jurisprudencia 4/2000, de rubro "*AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*". Justicia Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año, Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

que incluso, dicho Comisionado, le solicitó mediante un audio, el envío de documentos de manera rápida.

24. La promovente refiere que ha informado tener en su poder audios, que no fueron escuchados ni valorados adecuadamente por la autoridad instructora, ni por el Tribunal local, en los que a su decir, se escucha la voz del Comisionado; al igual que otro audio que dice ofreció como prueba, donde se escucha la voz de la licenciada Monserrat López, confirmando que entraron los documentos y quedaron registrados, y que si faltaba algo notificarían al IEES, por lo que pidieron de inmediato hacer llegar la documentación en físico para la entrega.

25. Señala que el veintitrés de marzo, la licenciada Monserrat le envió un audio donde pide de manera urgente los formatos del INE (SRN), argumentando que le abrieron de nuevo el sistema de IEES para ingresar algún documento faltante y que ese mismo día se enviaron de manera digital los documentos requeridos, quedando de hacer entrega de manera física el día veinticuatro de marzo a las primeras horas en Culiacán, Sinaloa, cumpliendo en tiempo y forma entregó documentos cumplir.

26. Por ese motivo solicita que sean escuchados los audios y tomados como prueba; pues refiere que desde el inicio de su queja fue solicitado.

27. Indica que ha quedado claro que los documentos fueron ingresados el veintiuno de marzo y que, si no fue así, cuestiona porque le fue solicitado en físico toda la documentación de la planilla para el municipio de Concordia, Sinaloa.

28. Refiere que le agravia la sentencia recurrida TESIN-PSE-06/2021, porque sin argumentos convincentes se desestimaron las pruebas ofrecidas y se pasó por alto que la persona que comete violencia política



en razón de género por regla general no deja indicios de manera directa, sino que instruyó subalternos para que en todo caso sean ellos quienes asuman la responsabilidad.

29. Finalmente aduce que sus agravios radican en que la sentencia dictada por la responsable omitió el elemento fundamental de que quién se encuentra legitimado por mandato de ley para realizar los registros de candidatos, es quien ha sido registrado como representante propietario o sustituto ante el órgano electoral.

Respuesta.

30. Los agravios vertidos por la promovente son **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra, en primer lugar, porque parte de la premisa errónea de que se debieron valorar medios de prueba que no ofreció oportuna y adecuadamente y en segundo término, porque no combate las consideraciones y razonamientos expuestos por la autoridad responsable en la resolución reclamada.

31. De la lectura del escrito de queja interpuesto por la actora, se advierte que ésta señaló como acto denunciado violencia política por razones de género por parte del Comisionado Político del Partido del Trabajo, hechos que pretendió acreditar con las siguientes pruebas:

32. Nueve capturas de correos electrónicos que contienen formatos para el registro de candidatos a la presidencia municipal de Concordia, Sinaloa por el Partido del Trabajo; asimismo la impresión de catorce capturas de pantalla de conversaciones de WhatsApp realizadas entre Monserrat López y Silvia Rosina González Rodríguez, Alcántara PT, Oscar y Amelia; cinco impresiones de notas periodísticas del diario “El

Universal”, que contiene una nota sobre Leobardo Alcántara Martínez y una impresión fotográfica.

33. Asimismo, este órgano jurisdiccional advierte que no se desahogaron las pruebas que la actora cita como audios.

34. Ello pues si bien, la promovente señala que ha informado tener en su poder audios, los cuales dice que no han sido escuchados ni valorados adecuadamente por la autoridad instructora ni por el Tribunal local, lo cierto es que de las constancias que integran el expediente no se advierte que haya ofrecido audio alguno de manera específica, como medio de prueba técnica, para que la responsable pudiera pronunciarse al respecto, pues únicamente aportó como probanzas técnicas, capturas de pantalla y correos electrónicos.

35. Tampoco se advierte el desahogo de los citados audios en la audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo ante el instituto local.

36. Si bien la actora al momento de hacer uso de la voz en las audiencias de pruebas y alegatos manifestó contar con un audio en el cual, el denunciado Leobardo Alcántara señaló que lo que necesitan son los documentos para el registro estatal y no los del Instituto Nacional Electoral, lo cierto es que se omitió ofrecer dicho audio en la denuncia y en la audiencia.

37. Por tanto, ante su falta de desahogo y admisión durante la sustanciación del procedimiento, es que el Tribunal local estuvo impedido para analizarlo y de ahí que tal disenso sea infundado.

38. Además, la parte actora manifiesta que se desestimaron sus pruebas sin argumentos convincentes, pero no precisa a qué probanzas en específico se refiere y la forma en que estas podrían demostrar las



supuestas violaciones o su trascendencia en el procedimiento sancionador electoral.

39. En ese sentido, el agravio relacionado con la falta de valoración de pruebas es **infundado**, debido a que contrario a lo que estima la promovente, de las pruebas aportadas no se detectaron los audios que considera que tanto la autoridad administrativa, como el Tribunal local, no tuvieron por desahogados, mientras que las pruebas que sí aportó fueron admitidas y valoradas en su conjunto por la autoridad responsable.

2. Violencia política por razones de género

40. La promovente, señala que le causa agravio la sentencia porque no consideró la existencia de violencia política de género realizada en su perjuicio por el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo, Leobardo Alcántara Martínez en el Estado de Sinaloa.

41. Además, el argumento de Leobardo Alcántara para no ser registrado fue que por el tema de paridad de género su candidatura había sido tumbada por el Instituto Sinaloense cuando es público y notorio que el PT no registró candidatas o candidatos en todos los municipios del estado, razón por la que considera que se afectó su imagen como joven política y mujer entre los habitantes del municipio de Concordia, Sinaloa.

Respuesta

42. El agravio resulta **inoperante**, al no exponer argumentos que controviertan las consideraciones que tuvo la responsable para declarar inexistente la infracción denunciada.

43. Al respecto, el tribunal responsable determinó que los hechos denunciados no constituían violencia política en contra de las mujeres en razón de género, al no acreditarse el elemento subjetivo, particularmente, el que el acto se manifieste como violencia de tipo simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

44. Sustentó lo anterior, exponiendo que, de las pruebas admitidas y desahogadas, valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, así como los principios rectores de la función electoral, no se consideraba que se hubiera ejercido algún tipo de violencia o discriminación en contra de la quejosa por parte del Comisionado del Partido del Trabajo, pues el trámite para el registro de candidaturas ante el Instituto local lo realizó persona diversa, a saber, Monserrat López López.

45. Además, porque de los elementos probatorios no se advirtió que la actora haya sido objeto de burla, sino que el no registro de presidencia municipal en Concordia, Sinaloa se debió a que el registro ante el IEES no se presentó en tiempo.

46. En ese sentido el Tribunal local concluyó la inexistencia violencia política por razones de género por parte de Leobardo Alcántara Martínez y de las personas que colaboraron para presentar formatos para el registro de la presidencia municipal.

47. Lo anterior, fue indebidamente controvertido por la parte actora, pues de su demanda se aprecia que se limitó a señalar de manera vaga y genérica que no se acreditó la existencia de violencia política en razón de género, sin exponer razonamiento alguno que lo justifique y sin atacar los razonamientos que tuvo la autoridad responsable para resolver la citada inexistencia de la infracción denunciada, máxime que resultaron



medulares para el sentido del fallo, lo que implica una imposibilidad para esta autoridad de revertirlo¹⁰.

Además, no pasa desapercibido que la parte actora se agravia respecto a que la responsable omitió tomar en cuenta el elemento fundamental de que quién se encuentra legitimado por mandato de ley para realizar los registros de candidatos, es quien ha sido registrado como representante propietario o sustituto ante el órgano electoral.

48. Al respecto, el Tribunal local realizó el análisis de los cinco elementos por violencia política de género para verificar la existencia o inexistencia de la infracción, entre otros, que el hecho sea perpetrado por partidos políticos o representantes de los mismos, elemento que tuvo por actualizado, toda vez que los hechos son atribuidos al Comisionado Político del Partido del Trabajo en Sinaloa.

49. Por otra parte, el Tribunal local determinó que si bien, la actora señala que el denunciado le negó dicha candidatura, de los elementos que obran en el expediente no se advierte prueba o indicio suficiente para acreditar que Leobardo Alcántara Martínez haya ejercido algún tipo de violencia en su contra, sino que se debió a que el registro de presidencia municipal en Concordia, Sinaloa, ante el Instituto local, no se presentó en tiempo, circunstancia que la actora no controvierte.

50. Además, la parte actora no otorga más elementos que confirmen el porqué es fundamental para la acreditación de la violencia política, la calidad del Comisionado del Partido del Trabajo en Sinaloa, que a su vez

¹⁰ De conformidad con las Jurisprudencias de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA” y “AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS”, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Octava Época, con números de registro digital en el sistema de compilación 209202 y 207328, respectivamente.

es representante propietario o sustituto ante el órgano electoral o en qué le agravia dicha situación, de ahí que tales motivos de inconformidad sean inoperantes.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.